

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	27/08/2025 09:35	Fecha/hora resolución	27/08/2025 10:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001680
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA ANÁLISIS SEROLÓGICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001549	07/08/2025 18:07	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001548	07/08/2025 17:43	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001543	07/08/2025 13:36	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

I.- Que el día siete de agosto de dos mil veinticinco, las empresas ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001543), CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA (No.8002025000001548) y EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001549), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000028-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de reactivos para análisis serológicos.

II.- Que mediante auto No 8052025000001689 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000003366 del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001549 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación nos referiremos a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Equitron S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: EQUITRON S.A.			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Sistema de Evaluación	"Mejoras Tecnológicas"	Acepta parcialmente.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa EQUITRON S.A. en cuanto a los puntos identificados con el número 1 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso 8002025000001548 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

ii) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Capris S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: CAPRIS S.A.		
N.º	TEMA OBJETADO	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Solución informática integral de manejo de Laboratorio: partidas 1 y 2	<i>"Para el caso del grupo 2, el adjudicatario de esta partida número 2 debe proporcionar las facilidades de hardware y software necesarias para la conexión al sistema de integración de laboratorio adjudicado en la partida 1, permitiendo que el analizador de esta partida se integre en la solución informática de integración de laboratorio."</i>
2	Sistema de Evaluación y Solución informática integral de manejo de Laboratorio: partidas 1 y 2	<i>"1. Analizadores asociados a la licitación nacional de sangre segura (Actualmente: Architect, ABBOTT) 2. Analizadores asociados a la licitación nacional de Química Clínica (Actualmente: DxC AU700, Beckman Coulter). 3. Analizadores asociados a la licitación nacional de Hematología (actualmente Sysmex XN100)"</i>

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPRIS S.A. en cuanto al punto identificado con el número 2 en el cuadro anterior.

b) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPRIS S.A. en cuanto a los puntos identificados con el números 1 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero la propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A.

i) Sobre la capacidad de conexión de la solución informática a otros analizadores. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"(...) esta capacidad será ponderada en el Sistema de Evaluación de la partida 1, mediante evidencia comprobable que respalde esta capacidad (compras actuales que cumplan esta función en otros laboratorios, declaración jurada de la casa fabricante o distribuidora del la solución informática que respalde esta capacidad entre otras)." (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, Condiciones Técnicas).*

Alega la objetante que la cláusula carece de la definición técnica y alcance real, hecho que limita su competencia y de otros posibles oferentes.

Al respecto la Administración indica que busca bajo el principio de innovación y valor por el dinero, establecer una serie de especificaciones técnicas que permitan al Laboratorio Clínico contar con herramientas analíticas e informáticas que mejoren la trazabilidad de las muestras y la obtención de resultados de forma segura en el menor tiempo posible.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, sin que indique los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del equipo conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si se trata de un aspecto tecnológico, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo, el criterio de un experto para respaldar sus argumentos.

Finalmente se le debe recordar a la objetante que al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de

objección, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones y como ya se ha indicado, en este caso ni se acreditó la limitación injustificada a la participación ni se aportó prueba para respaldar los argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División.

La cláusula impugnada indica lo siguiente:

"2 ingenieros capacitados por cada plataforma: 2 %

4 o más ingenieros capacitados por cada plataforma: 5 %"

(...)" (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Sistema de evaluación V.5 CGR)

El sistema de evaluación es claro en asignar puntaje a los oferentes que demuestren mayor cantidad de ingenieros.

Alega la recurrente que optar por el puntaje de la ponderación se requiere certificar el entrenamiento de los ingenieros por cada plataforma aplica única y exclusivamente para los oferentes que cotizan más de una plataforma.

Alega la Administración que la objetante mal interpreta la cláusula debido a que la Administración en la tabla de evaluación no indica que el puntaje se obtenga por la cantidad de plataformas a instalar.

La cláusula impugnada pertenece al sistema de evaluación del concurso, lo cual es relevante por cuanto el sistema de evaluación tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. De ahí que la trascendencia del sistema de evaluación radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiendo a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas.

Por ello, este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones, que las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones y R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01571-2024 el 11 de octubre de 2024). Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas.

Lo anterior es importante porque la recurrente no hizo ningún ejercicio relacionado con la proporcionalidad, aplicabilidad, pertinencia y ventaja comparativa del sistema de evaluación, lo que evidencia la ausencia de fundamentación del recurso de objeción.

Incluso si se interpretara que el alegato de la objetante es tendiente a la proporcionalidad, aplicabilidad, pertinencia y ventaja comparativa de esta cláusula, lo cierto es que parte de una premisa que la cláusula objetada no indica cómo es que el puntaje se obtiene por la cantidad de plataformas a instalar. Al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCA-00638-2020 del 16 de junio de 2020 y R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023 y R-DCP-SICOP-01571-2024 del 11 de octubre 2024.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

Recurso 8002025000001543 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA S.A.

i) Sobre la Partida 1: Equipo preanalítico, características mínimas. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: "Mecanismo para revisión automatizada del aspecto de la muestra, que incluya como mínimo la verificación del estado de centrifugación" (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, Condiciones Técnicas).

Al respecto resulta importante destacar que mediante resolución No.R-DCP-SICOP-01356-2025 del 22 de julio de 2025, esta División resolvió el recurso de objeción de la empresa ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA S.A., sobre este mismo aspecto en la cual se indicó:

"La cláusula objetada indica lo siguiente: "Mecanismo para revisión automatizada del aspecto de la muestra, que incluya como mínimo la verificación del estado de centrifugación" (ver expediente digital, apartado 2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, Condiciones Técnicas) (...) En razón de lo anterior, **se rechaza de plano el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación**".

Como puede verse la cláusula objetada es exactamente la misma que la impugnada la anterior ronda de objeciones y el recurso de objeción fue rechazado de plano por falta de fundamentación.

Ante tales hechos resulta oportuno recordar que en materia de contratación pública opera el principio de preclusión procesal cuyo propósito es establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas.

Respecto de este tema, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-00296-2023 indicó lo siguiente: "(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: "Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...)" En este mismo sentido el artículo 250 del RLGP desarrolla lo referente a la preclusión procesal. Sobre el tema, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00072-2024 al indicar que en el caso del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones: "(...) la extinción de la facultad para impugnar se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración."

En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme.

Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona un aspecto que ya fue resuelto, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisibles por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2025 09:54	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2025 10:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01596-2025	Fecha notificación	27/08/2025 10:26